

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, AGOSTO TREINTA DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora JANETH MILENA CALLE, como agente oficiosa de la menor **SALOMÉ RÍOS CALLE**, promueve acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela del CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN INTEGRAL IN THERAPY I.P.S. S.A.S, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, en dicha Institución la accionante está vinculada al PROGRAMA ESPECIALIZADO EN NEUROREHABILITACIÓN INTEGRAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la menor **SALOMÉ RÍOS CALLE**, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con el **CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN INTEGRAL IN THERAPY I.P.S. S.A.S**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la accionadas para que, dentro del citado término, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se

entenderán presentados bajo juramento(Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en las consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y las pretensiones deducidas** por la accionante en la solicitud de tutela.

La EPS accionada remitirá el listado de los servicios de salud que ha autorizado a la accionante durante el último año, con indicación de las fechas y los diagnósticos respectivos a que corresponden tales atenciones.

El CENTRO IN THERAPY I.P.S. S.A.S. anexará al informe copia de la carpeta que de la accionante tiene en sus archivos; adicionalmente se pronunciará en torno de la intensidad o frecuencia con que recibe la menor de edad SALOMÉ RÍOS CALLE, el PROGRAMA ESPECIALIZADO EN NEUROREHABILITACIÓN INTEGRAL, la vigencia de este, duración y las consecuencias para la salud y la vida de la actora en caso de no recibirlo oportunamente. También se acercará un concepto sobre la necesidad que tiene la accionante en consideración de su estado de salud y condición, de un determinado tipo de transporte o si es recomendable para ella el uso del transporte masivo para que acuda a recibir las terapias o tratamientos en dicha Institución, además indicarán si precisa de acompañante.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-REQUERIR a la señora JANETH MILENA CALLE, como agente oficiosa de la menor SALOMÉ RÍOS CALLE, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña, a fin de establecer el parentesco que les une; de las últimas historias clínicas donde consten los diagnósticos que presenta la niña y las prescripciones médicas actuales o vigentes para los servicios de salud que afirma requiere del transporte pretendido con cargo de la EPS accionada; así también del concepto o prescripción que indique que requiere de un determinado tipo transporte o que no sea masivo, para ella y un(a) acompañante en caso de requerirlo, debiendo aclarar la agente cuál es el fundamento para pretender que sea especial.

Aclarará y/o precisará cuál es la clase de transporte que persigue le sea autorizado o concedido y para que explique si siempre acude a dichos servicios de salud con un acompañante. Además, clarificará con qué

finalidad aportó las órdenes médicas que acompañó a la demanda.

6.- REQUERIR a la señora JANETH MILENA CALLE, para que, dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, allegue dos (2) manifestaciones espontáneas, escritas y firmadas por dos (2) personas, en lo posible no familiares, sobre la integración del grupo familiar, la situación socioeconómica de la accionante y la de su familia nuclear.

Además, debe aportar, la copia de la última factura de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la menor SALOMÉ RÍOS CALLE, para verificar el estrato en el que está ubicada.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora y la madre registran en el SISBEN.

7.-NEGAR la medida provisional solicita, por considerar que no están acreditados por ahora y para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991,

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.